

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 64 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Valdivia
CAUSA ROL : C-89-2020
CARATULADO : CATALÁN/FISCO CHILE/ CONSEJO DE
DEFENSA DEL ESTADO

Valdivia, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Vistos:

A folio 1 René Catalán Catalán, pensionado, domiciliado en San Joaquín n.º 868, San Pablo, Provincia de Osorno, dedujo demanda de indemnización de perjuicios contra el Fisco de Chile, representado por el Abogado Procurador Fiscal, Natalio Vodanovic Schnake, ambos domiciliados en Independencia n.º 630, piso 3, Oficina 311, Valdivia, pretendiendo la suma de \$250.000.000 por daño moral, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta su pago efectivo y total, o la suma que el tribunal estime ajustada al mérito de autos.

Fundó su pretensión en que fue detenido el 28 de septiembre de 1973 mientras desempeñaba funciones en la Escuela Co-educacional N.º 77 de Bahía Mansa, siendo trasladado a Osorno. En el trayecto, en el sector La Cumbre, el furgón se detuvo y fue bajado y fingieron su fusilamiento. Luego lo embarcaron de nuevo rumbo a Osorno a la Tercera Comisaría de Rahue donde estuvo detenido y fue varias veces torturado. Luego, junto a otros 14 detenidos, fue trasladado al Estadio Español donde los situaron uno al lado del otro, simulando que los fusilarían. Desde ese recinto fueron trasladados a la Fiscalía Militar varias veces al día, con la clara intención de amedrentarlos. Indicó que la acusación más grave que la Fiscalía Militar hizo en su contra era que mantenía una “Escuela de guerrillas en caleta cóndor”. Empero, toda la evidencia acumulada demostró la falsedad de tan grave acusación.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXXDXESXXM

«RIT»

Foja: 1

Finalmente, quedó en libertad el 4 de noviembre de 1973 previa entrevista con el Fiscal Militar quien le ordenó firmar una declaración que señalaba que jamás había sufrido apremios físicos o psicológicos.

A folio 10 se contestó la demanda oponiéndose excepción de reparación, alegándose la improcedencia de la indemnización pretendida por el actor por haber sido ya indemnizado en conformidad a la ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas que han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación; a saber: a) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) reparaciones simbólicas. Mediante estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto del proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca la reparación moral y patrimonial de las víctimas. Así, la acción interpuesta está basada en los mismos hechos y pretende indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, al tenor de documentos oficiales que serán acompañados en su oportunidad.

En subsidio dedujo excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescrita ésta, se rechace la demanda en todas sus partes. En subsidio, para el evento que se estimare que esta norma no es aplicable al caso de autos, opuso excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos, en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la presente demanda, ha transcurrido con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Luego, para el evento improbable que se estime que la acción deducida en autos es imprescriptible, y compatible en su caso con la indemnización obtenida por el actor, hizo presente que los perjuicios alegados deben ser acreditados en el juicio con arreglo a la ley.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXXDXESXXM

«RIT»

Foja: 1

En subsidio de las excepciones precedentes de reparación y prescripción, sostuvo que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

Finalmente hizo presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación y, además, desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

A folio 13 se evacuó réplica y a folio 15 se evacuó dúplica, oportunidad en que las partes profundizaron los argumentos expuestos en sus escritos de demanda y contestación.

A folio 16 se recibió la causa a prueba y a folio 53 se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando:

I) En cuanto a excepción de pago

Primero: Que, la excepción de pago se funda en que el actor ya fue indemnizado con ocasión del otorgamiento de pensiones de reparación conforme a la ley 19.123, argumentación que como se ha sostenido por los tribunales superiores, contradice la normativa internacional antes señalada ya que el Derecho interno sólo es aplicable si no está en contradicción con esa preceptiva, de modo que la responsabilidad del Estado siempre queda sujeta a las reglas del Derecho internacional.

Por otro lado, la normativa invocada por el Fisco no contempla incompatibilidad alguna con la indemnización que aquí se persigue y no se puede suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación, y que las asume el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación invocada por el demandado.

Así, ello no supone una renuncia de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley, pues la única limitante de quienes reclaman un daño como consecuencia del actuar de agentes del Estado es demostrar la existencia de dicho detrimento y la relación con la víctima para plantear su pretensión.

Igualmente la jurisprudencia sobre este punto es uniforme.

II) En cuanto a excepción de prescripción



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXXDXESXXM

«RIT»

Foja: 1

Segundo: que, como igualmente ha señalado la Excm. Corte Suprema (rol n.º 13.699-15), las acciones civiles tendientes a obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados encuentran su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en su establecimiento normativo en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5º y en el artículo 6º de la Constitución Política.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos, normas que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de Derecho interno.

Por esta razón, no resultan aplicables a estos efectos las normas de Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, pues ellas contradicen lo dispuesto en la normativa internacional.

Lo anterior constituye un lugar común de la jurisprudencia sobre la materia de modo que innecesario se vuelve mayor análisis sobre el punto.

III) En cuanto al fondo

Tercero: que de la documental que rola a folio 1 consistente en nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Valech, en la cual bajo el nro. 5310 se reconoce al actor como tal; sumado al conjunto de documentos presentados ante el Instituto Nacional de Derechos Humanos; y al oficio de folio 32 que da cuenta de recibir el actor ciertos beneficios legales en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura; surgen antecedentes para dar por acreditados los hechos expuestos por el actor en su libelo en cuanto enuncia haber sido víctima de una detención arbitraria e ilegal y de violencia eminentemente física por parte de agentes del estado a partir de la represión política que se vivió en nuestro país a partir de septiembre de 1973.

Cuarto: que, sumado a lo anterior y en cuanto a la existencia de daño a partir de los hechos denunciados en el libelo, a folio 43 se rindió documental consistente en informe de daño emanado del Servicio de Salud Reloncaví, que da cuenta de padecer el actor secuelas irreversibles a nivel



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXXDEXSXXM

«RIT»

Foja: 1

psicológico y social. Así, manifiesta la existencia de estrés post traumático en el evaluado a partir de las experiencias que le correspondió vivir.

Quinto: que, si bien la documental precedentemente indicada no fue reconocida en juicio, cabe considerar que emana de un organismo público y ella guarda armonía con la demás documental de autos que, en lo pertinente, dan cuenta de los hechos que se indican como causantes de tales daños psicológicos.

De esta guisa cabe dar por acreditada la existencia de daño extra patrimonial en el actor el cual razonablemente puede atribuirse a la violencia de que fue objeto por parte de agentes del estado.

Sexto: que, a la hora de cuantificar o valorizar el daño moral antes asentado cabe consignar que si bien precedentemente se rechazó la excepción de pago opuesta por el Fisco, no es menos cierto que el demandante ha recibido a enero de 2022 beneficios que se originan a partir del mismo hecho dañoso que motiva la acción indemnizatoria de marras conforme se desprende del certificado de folio 32.

Por lo anterior, a la luz de los antecedentes referidos, se estima prudente regular a su respecto en la suma de \$50.000.000 –cincuenta millones de pesos- la indemnización a título de reparación de daño moral.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 160, 170, 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 303, 1698, 2314 y siguientes del Código Civil, SE DECLARA: que no ha lugar a las excepciones de pago y prescripción opuestas por Fisco de Chile; y que ha lugar la demanda de folio 1 solo en cuanto se condena al Fisco de Chile al pago de la indemnización referida en el considerando sexto de esta sentencia, más reajustes e intereses desde que quede ejecutoriada, sin costas.

Consúltese si no se apelare.

Anótese, regístrese y notifíquese.

Rol 89-2020.

Dictó don Rafael Cáceres Santibáñez, juez subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Valdivia, veintinueve de Marzo de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXXDXESXXM

